

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en secretaria desde el 13 de octubre de 2020 y la demandada INDIRA MARTÍNEZ ACUÑA, solicitó aplicación de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 29 de septiembre de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO STP

Radicación: 70-001-41-89-001-2019-0587-00

Demandante: LEONARDO ANDRÉS BARBOZA GALINDO

Demandado: TILSO ANTONIO VISCAINO PADILLA identificado con C.C No. 92.510.273

INDIRA MARÍA MARTINEZ ACUÑA identificada con C.C No. 64.574.426

HERNAN CARDENAS MONTALVO identificado con C.C No. 92.513.114

El problema jurídico se contrae en determinar si concurren los presupuestos fácticos y de derecho para la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito al interior de este proceso, debido a su inactividad en secretaria por el término de un (1) año.

Se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes” (Negrilla fuera de texto).*

En el caso sub examen, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaría, toda vez que la última actuación es un memorial de fecha del 13 de octubre del 2020, en el cual el apoderado de la parte demandante aporta constancias de citación para la diligencia de notificación personal de los demandados; no obstante, los mismos no comparecieron a notificarse, sin que se prosiguiera con la notificación por aviso; por tanto, no se encuentra surtida la etapa de notificación la cual es carga procesal de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que posterior al memorial antedicho han transcurrido dos años y 10 meses desde la última actuación realizada por la parte demandante respecto del presente proceso, por ende, se cumple con lo expresado en el artículo 317, antes transcrito.

Por lo anterior, el despacho, en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, accediéndose a la solicitud de la demandada INDIRA MARÍA MARTINEZ ACUÑA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO – SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria, líbranse los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez